

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 8 de Junio del 2009 - Nº 607

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 8 de Junio del 2009 -- N° 607

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	735	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo	6
DECRETOS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
1741 Ratificase en todos sus artículos el “Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente”	3	038 Dónase a la Sociedad Ecuatoriana Pro-Rehabilitación de los Lisiados, la cantidad de 178 unidades de especies de caoba, que se destinará para la fabricación de puertas, mamparas, duelas, escritorios, mesas, sillas, mobiliarios terapéuticos que servirá para las diferentes áreas de los consultorios médicos	6
1742 Ratificase en todos sus artículos el “Acuerdo de Cooperación en Asuntos Migratorios y Consulares entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Paraguay” ..	4	039 Dónase al Colegio Fiscomisional Técnico Salesiano San Rafael de la ciudad de Esmeraldas, la cantidad de dos punto cuatro metros cúbicos de las especies: cedro y caoba, destinados para el aprendizaje de los estudiantes en su taller de ebanistería	7
1743 Ratificase en todos sus artículos el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Técnico-Militar”	4	MINISTERIO DE CULTURA:	
ACUERDOS:		077-2009 Encárgase este Ministerio al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura	8
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		MINISTERIO DE FINANZAS:	
733 Autorízase las vacaciones a la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, en el periodo comprendido del 19 y hasta el 28 de mayo del 2009	5	144 Sustitúyense los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo N° 112, publicado en el Registro Oficial N° 338 del 16 de mayo del 2008, mediante el cual se expidió el documento preliminar del Plan de Reducción de Endeudamiento Público	9
734 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	5		

	Págs.		Págs.
170		DECLÁRASE EN COMISIÓN DE SERVICIOS SIN REMUNERACIÓN, AL INGENIERO NELSON SAMANIEGO, SERVIDOR DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, PARA QUE PRESTE SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN CALIDAD DE DIRECTOR FINANCIERO	10
163 B MF-2009		ENCÁRGANSE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CARGO DE MINISTRA DE FINANZAS, A LA ECONOMISTA ISELA V. SÁNCHEZ VIÑÁN, SUBSECRETARIA GENERAL DE FINANZAS	11
163 C MF-2009		DÉJASE SIN EFECTO EL ACUERDO MINISTERIAL N° 158 MF-2009, EXPEDIDO EL 30 DE ABRIL DEL 2009	11
173 MF-2009		ENCÁRGANSE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CARGO DE MINISTRA DE FINANZAS, A LA ECONOMISTA ISELA V. SÁNCHEZ VIÑÁN, SUBSECRETARIA GENERAL DE FINANZAS	12
174 MF-2009		DELÉGASE A LA ECONOMISTA JENNY GUERRERO VIVANCO, SUBSECRETARIA DE CONSISTENCIA MACROFISCAL, PARA QUE REPRESENTE A LA SEÑORA MINISTRA (E) EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRIO ELECÁUSTRO S. A.	12
175 MF-2009		DELÉGASE A LA DOCTORA MARÍA DEL CARMEN JIBAJA, SUBSECRETARIA DE TESORERÍA DE LA NACIÓN, PARA QUE REPRESENTE A LA SEÑORA MINISTRA (E) EN LA SESIÓN DE DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	12
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
255		APRUEBASE LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA IGLESIA BAPTISTA QUICHUA "MUSHUJ JERUSALÉN", CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA ...	13
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:			
0252		CRÉASE EL COMITÉ NACIONAL DE CONTENCIÓN DE POLIOVIRUS SALVAJE EN LOS LABORATORIOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, COMO UN ORGANISMO ADSCRITO AL MSP	13
0283		APRUEBASE LA ELEVACIÓN DE LA TIPOLOGÍA Y CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ACTUAL CENTRO DE SALUD DE LA CIUDAD EL GUABO A LA DE UN HOSPITAL BÁSICO	14
0298		PUBLICASE LA SÉPTIMA REVISIÓN DEL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, ELABORADA POR LA COMISIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD	15
0299		REFÓRMASE EL ACUERDO MINISTERIAL N° 00000261 DE 21 DE ABRIL DEL 2009	16
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
085		APRUEBASE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S. A., UBICADO EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	16
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:			
-		EXPÍDESE EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA APLICARSE EN EL TCE EN EL PROCESO 2009	19
-		EXPÍDESE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE CONTRATO BAJO EL RÉGIMEN DE SERVICIOS OCASIONALES	20
308-24-04-2009		APRUEBASE EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO PARA QUIENES INFRINJAN LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	21
331-15-05-2009		EXPÍDESE EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN QUE SE REFIERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN QUE SE EXPRESAN A TRAVÉS DEL SUFRAGIO	23
337-21-05-2009		DISPÓNESE QUE PARA ACLARAR LAS DUDAS QUE PUEDAN SURGIR CON RESPECTO AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS Y AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CNE O JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES	24
FUNCION JUDICIAL			
RESOLUCIONES:			
CONSEJO DE LA JUDICATURA:			
-		MODIFÍCASE LA SEDE Y COMPETENCIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE ZAMORA CHINCHIPE, DETERMINANDO COMO SU NUEVA SEDE EL CANTÓN ZAMORA, ASIGNÁNDOLE COMPETENCIA EN LAS MATERIAS PENAL Y DE TRÁNSITO Y JURISDICCIÓN EN LOS CANTONES ZAMORA, CENTINELA DEL CÓNDOR, NANGARITZA Y PAQUISHA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE	25
-		MODIFÍCASE LA COMPETENCIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE ZAMORA CHINCHIPE, CON SEDE EN ZUMBA, ASIGNÁNDOLE COMPETENCIA EN TODAS LAS MATERIAS EN PRIMERA INSTANCIA Y JURISDICCIÓN EN LOS CANTONES CHINCHIPE Y PALANDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE	26

Págs.	Págs.
<ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de la Judicatura, para este período de transición, dispone que las personas que tienen nombramiento de conjuetas o conjuetes de las cortes provinciales o tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, continuarán en funciones prorrogadas en los términos en los que han venido actuando 26 - Ampliase y modificase la competencia, en razón de la materia de los juzgados Primero de lo Penal y Primero de Tránsito de la provincia del Napo, asignándoles multicompetencia para conocer en primera instancia todos los asuntos en las materias penal y tránsito 27 - Ratifícase la creación de las salas temporales, Segunda, Tercera y Cuarta en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Fiscal, con sede en la ciudad de Guayaquil; y, Cuarta y Quinta en el Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal, con sede en la ciudad de Quito ... 27 - Modifícase la competencia, en razón de la materia de los juzgados Octavo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Octavo y Vigésimo de lo Civil de Loja, que tienen sus sedes en los cantones Gonzanamá, Espíndola, Saraguro, Zapotillo y Pindal 28 - Dispónese que las juezas y jueces asuman en forma personal el cumplimiento de sus funciones específicas, principalmente las relativas a la emisión de autos resolutivos, sentencias y actuaciones que la ley les fija expresamente, absteniéndose de encargarlas para que sean realizadas por los servidores operativos judiciales 29 - Créanse e impleméntanse dentro del presupuesto de la Función Judicial, varios juzgados de trabajo en las ciudades de Guayaquil; Quito; Loja, Portoviejo; y, Machala 30 - Créase el banco de elegibles de jueces temporales para el período de transición, que estará a cargo de la Comisión de Administración de Recursos Humanos de esta entidad 31 - Expídese la resolución para la concesión de anticipos de remuneraciones mensuales unificadas a favor de los servidores de la Función Judicial 32 	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>259-2007 Doctor Rogelio Miguel Ortiz Romero y otra en contra de Mariana de Jesús González Páramo 33</p> <p>260-2007 Manuel Melo Cruz en contra de Segundo Virgilio Tapia Ramos y otro 34</p> <p>262-2007 Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL en contra de la Compañía Lojafloor Cía. Ltda. 37</p> <p>263-2007 José Angel Guichay y otra en contra de Gissela Madeleyne Arias Balseca y otro 38</p> <p>ORDENANZA MUNICIPAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro: Que reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia 39 <hr/> <p style="text-align: center;">N° 1741</p> <p style="text-align: center;">Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que el “<i>Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente</i>” fue suscrito en la ciudad de Asunción, el 23 de marzo del 2009;</p> <p>Que el artículo 1 del citado instrumento internacional establece el compromiso de las Partes de impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente comunicada por la vía oficial;</p> <p>Que el artículo 6 del Convenio determina que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto;</p> <p>Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;</p>

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T. 4345-SGJ-09-1268 de 6 de mayo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del estatuto; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el “*Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente*” que fue suscrito en la ciudad de Asunción, el 23 de marzo del 2009, por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1742

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el “*Acuerdo de Cooperación en Asuntos Migratorios y Consulares entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Paraguay*” fue suscrito en la ciudad de Asunción, el 23 de marzo del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto establecer un mecanismo bilateral, a través del cual los dos países mantendrán un diálogo permanente en materia migratoria y consular, que permita fortalecer posiciones conjuntas a nivel internacional, considerando la importancia de intercambiar experiencias y brindar apoyo en aspectos identificados de interés común;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T. 4346-SGJ-09-1269 de 6 de mayo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Estatuto; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el “*Acuerdo de Cooperación en Asuntos Migratorios y Consulares entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Paraguay*” que fue suscrito en la ciudad de Asunción, el 23 de marzo del 2009, por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1743

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Técnico-Militar, fue suscrito en Quito el 27 de noviembre del 2008;

Que, el objeto del citado instrumento internacional es la cooperación técnico-militar entre la Federación de Rusia y la República del Ecuador;

Que el artículo 8 del acuerdo determina que entrará en vigor desde la fecha en que se reciba la última notificación escrita donde se constate el cumplimiento por las partes de los procedimientos estatales internos requeridos para su entrada en vigor;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T. 4229-SGJ-09-1265 de 6 de mayo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del acuerdo; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase en todos sus artículos el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Técnico-Militar”, suscrito en Quito el 27 de noviembre del 2008, por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 733

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. SENAMI-DRRH-0020 del 20 de mayo del 2009 de la señorita Verónica Valencia Directora de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional del Migrante en el que como alcance al oficio No. SENAMI-DRRH-0017 de 15 de estos mismos mes y año, solicita la aprobación de las vacaciones que tomará su titular doctora Lorena Escudero Durán en las fechas del 19 al 28 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo No. 727 del 18 de mayo del 2009, se autoriza las vacaciones de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, en el periodo comprendido del 19 y hasta el 28 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 734

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 634 del 19 de mayo del 2009 para el desplazamiento del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a Atlanta-Estados Unidos los días 21 y 22 de mayo del presente año, con motivo de asistir a la Reunión de Trabajo con el Centro Carter; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Atlanta-Estados Unidos por los días 21 y 22 de mayo del 2009, al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien asistirá a la Reunión de Trabajo con el Centro Carter.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 26 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 038

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre refiere como uno de los objetivos y funciones del Ministerio del Ambiente, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que el artículo 40 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre faculta al Ministerio del Ambiente a establecer con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de corto, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social, lo justifiquen;

Que el artículo 104 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente define a la veda como la prohibición oficial de cortar y aprovechar los productos forestales y de flora silvestre;

Que el artículo 105 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, faculta a esta Cartera de Estado que mediante acuerdo ministerial establezca vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazo con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente serán sujeto de donación exclusivamente las especies forestales consideradas en veda que hayan sido decomisadas por el Ministerio del Ambiente, cuyo trámite administrativo tenga resolución ejecutoriada en primera o segunda instancia;

Que el artículo 108 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente prohíbe la venta en pública subasta de madera incautada fruto del aprovechamiento ilegal de especies forestales en veda;

Que los artículos 109, 110, 111 y 112 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establecen el procedimiento para la donación de la madera en veda;

N° 735

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Considerando:

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 647 del 20 de mayo del 2009 a fin de que la señora Ministra de Turismo, economista Verónica Sión de Josse pueda desplazarse a la ciudad de Lima-Perú los días 25 y 26 de mayo del 2009, con el objeto de participar en el XXXVI Congreso Latinoamericano SKAL, en el que se realizará una presentación del destino y atractivos turísticos del Ecuador, así como también se buscará consolidar el posicionamiento del país como líder del turismo sostenible; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, quien participará en el XXXVI Congreso Latinoamericano SKAL, en el que se realizará una presentación del destino y atractivos turísticos del Ecuador, así como se buscará consolidar el posicionamiento del Ecuador como líder del turismo sostenible, evento que tendrá lugar en la ciudad de Lima-Perú los días 25 y 26 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con la participación de la señora Ministra de Turismo serán cubiertos con cargo al presupuesto del Fondo de Promoción Turística del Ecuador, Actividad 29.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, se estableció en todo el territorio continental del Ecuador, la veda de mediano plazo de las especies: *Swietenia macrophylla* (caoba) y *Cedrela odorata* (cedro) entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles y aprovechamiento de las referidas especies, por el lapso de dos años;

Que el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, determina que en caso de que se efectúen decomisos por parte del Ministerio del Ambiente de madera de las especies vedadas a través del presente acuerdo, la autoridad ambiental procederá a la donación de los productos forestales decomisados en aplicación de lo que establecen los artículos 107 al 116 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 153-2008 de fecha 15 de diciembre del 2008 el ingeniero José Centeno Abad, Presidente de la Sociedad Ecuatoriana Pro-Rehabilitación de los Lisiados solicitó la donación de madera declarada en veda, decomisada por la Dirección Provincial Ambiental del Guayas conforme lo establecido en el Libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 00197 DRF-G-LR-EO-MA de fecha 3 de marzo del 2009 y alcance a través del oficio No. 00342 AJ-DP5-MA de fecha 20 de abril del 2009, suscritos por el Director Provincial Ambiental del Guayas y dirigido a la Ministra del Ambiente se remite el informe de verificación del perito forestal José Ayala Valarezo y certifica la existencia de 278 piezas del producto forestal de la especie caoba (*swietenia macrophylla*), así como también consta la resolución ejecutoriada del proceso en el cual se procedió al decomiso de la especie mencionada y por tanto la no existencia de recursos pendientes;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Libro III del TULAS y mediante memorando No. 045-2009-DNAJ-MAE de fecha 24 de abril del 2009, emitió el informe favorable para la donación de las especies forestales en veda a favor de la Sociedad Ecuatoriana Pro-Rehabilitación de los Lisiados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Donar a la Sociedad Ecuatoriana Pro-Rehabilitación de los Lisiados, representado por su Presidente el ingeniero José Centeno Abad, la cantidad de ciento setenta y ocho (178 unidades) de la siguiente especie: caoba; producto forestal que será destinado para la fabricación de puertas, mamparas, duelas escritorios, mesas, sillas mobiliarios terapéuticos que servirá para las diferentes áreas de los consultorios médicos.

Art. 2.- En todo momento, el Director Provincial Ambiental del Guayas podrá verificar el destino de la presente donación y de encontrar que no se ha cumplido con el compromiso del solicitante, se iniciarán inmediatamente las acciones legales a las que haya lugar.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Provincial Ambiental del Guayas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 039

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre refiere como uno de los objetivos y funciones del Ministerio del Ambiente, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que el artículo 40 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre faculta al Ministerio del Ambiente a establecer con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de corto, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social, lo justifiquen;

Que el artículo 104 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente define a la veda como la prohibición oficial de cortar y aprovechar los productos forestales y de flora silvestre;

Que el artículo 105 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, faculta a esta Cartera de Estado que mediante acuerdo ministerial establezca vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazo con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente serán sujeto de donación exclusivamente las especies forestales consideradas en veda que hayan sido decomisadas por el Ministerio del Ambiente, cuyo trámite administrativo tenga resolución ejecutoriada en primera o segunda instancia;

Que el artículo 108 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente prohíbe la venta en pública subasta de madera incautada fruto del aprovechamiento ilegal de especies forestales en veda;

Que los artículos 109, 110, 111 y 112 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establecen el procedimiento para la donación de la madera en veda;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, se estableció en todo el territorio continental del Ecuador, la veda de mediano plazo de las especies: *Swietenia macrophylla* (caoba) y *Cedrela odorata* (cedro) entendiéndose como tal la prohibición a la corta de árboles y aprovechamiento de las referidas especies, por el lapso de dos años;

Que el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, determina que en caso de que se efectúen decomisos por parte del Ministerio del Ambiente de madera de las especies vedadas a través del presente acuerdo, la autoridad ambiental procederá a la donación de los productos forestales decomisados en aplicación de lo que establecen los artículos 107 al 116 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante solicitud escrita de fecha 29 de diciembre del 2008 la licenciada Patricia Quintero Pincay, Rectora del Colegio San Rafael solicitó la donación de madera declarada en veda, decomisada por la Dirección Provincial Ambiental de Esmeraldas conforme lo establecido en el Libro III del Régimen Forestal del TULSMA;

Que mediante oficio No. 009-2009-DPE-MAE-ESM de fecha 16 de enero del 2009 suscrito por el Director Provincial de Esmeraldas y dirigido a la Ministra del Ambiente remite el informe de verificación del perito forestal Jhony Vivas y certifica la existencia del producto forestal de 2,40 m³ de las especies cedro y caoba así como también remite las resoluciones ejecutoriadas de los procesos en los cuales se procedió al decomiso de las especies mencionadas y que en las cuales se constata la no existencia de recursos pendientes;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Libro III del TULAS y mediante memorando No. 0039-2009 DNAJ-MAE de fecha 22 de abril del 2009, emitió el informe favorable para la donación de las especies forestales en veda a favor del Colegio Fiscomisional Técnico Salesiano San Rafael; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Donar al Colegio Fiscomisional Técnico Salesiano San Rafael de la ciudad de Esmeraldas, representado por su Rectora, la cantidad de dos punto cuatro metros cúbicos (2,40 m³) de las siguientes especies: cedro y caoba;

productos forestales que serán destinados para el aprendizaje de los estudiantes del colegio en su taller de ebanistería.

Art. 2.- En todo momento, el Director Provincial Ambiental de Esmeraldas podrá verificar el destino de la presente donación y de encontrar que no se ha cumplido con el compromiso del solicitante, se iniciarán inmediatamente las acciones legales a las que haya lugar.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Provincial Ambiental Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 077-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: "*...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado*";

Que, es necesario el encargo del Ministerio de Cultura en razón del viaje al exterior que por razones de trabajo realizará el Ministro titular, doctor Ramiro Fabricio Noriega Fernández, a la Reino de España para participar en la “Semana Cultural en Madrid”; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones.

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; desde el día 4 de mayo del 2009 hasta el día 12 de mayo del 2009.

Art. 2.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día treinta de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 144

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 112, publicado en el Registro Oficial N° 338 de 16 de mayo del 2008, el Ministerio de Finanzas presentó el Plan de Reducción de Deuda 2008-2011 que considera datos de deuda provisionales;

Que de conformidad con la prescripción del artículo 6 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal -LOREYTF-, establece que el Ministro de Finanzas debe fijar, en el primer semestre de cada año, con carácter provisional, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta cuatrianual;

Que las Subsecretarías de Consistencia Macroeconómica (antes Política Económica) y de Crédito Público, en ejercicio del mandato establecido en el Art. 10 del Acuerdo N° 226,

publicado en Registro Oficial N° 157 de 28 de agosto del 2003, han presentado el oficio N° 343-MF-SCM-2009 de abril del 2009 haciendo conocer a la Ministra de Finanzas, las proyecciones fiscales, a fin de que se establezca el objetivo de reducción de deuda consistente con el mandato del Art. 5 de la -LOREYTF-; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Art. 5 de la referida ley y Art. 14 de su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sustituir los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo N° 112, publicado en el Registro Oficial N° 338 de 16 de mayo del 2008, mediante el cual se expidió el documento preliminar del Plan de Reducción de Endeudamiento Público, por los siguientes:

Art. 1.- La ejecución del Presupuesto del Gobierno Central del año 2009 deberá respetar los siguientes lineamientos generales:

Lineamientos del Gobierno Central

	2008/s	2009/m	2010/m	2011/m	2012/m
Déficit (En millones de USD)	-779	-2.084	-1.802	-1.226	-1.018
Gasto Corriente Primario (En millones de USD)	7.688	7.274	7.694	8.090	8.580
Gasto de Capital (En millones de USD)	5.929	3.852	4.068	4.181	4.181
Desembolsos externos no estructurales (En millones de USD)	184	470	523	244	225
Desembolsos externos estructurales (En millones de USD)	70	1.230	800	600	300
Desembolsos internos no estructurales (En millones de USD)	95	125	70	58	61
Desembolsos internos estructurales (En millones de USD)	707	1.285	1.228	1.471	1.881

/m: metas; s: semidefinitivos

Cifras provisionales sujetas a revisión

Fuente: MF

La formulación de dichos lineamientos se ha realizado tomando como referencial el siguiente cuadro de supuestos macroeconómicos:

Principales Supuestos Macroeconómicos

	2009/m	2010/m	2011/m	2012/m
Inflación (fin del periodo)	3,8%	2,9%	3,1%	3,1%
Inflación (promedio del periodo)	4,9%	3,8%	3,9%	4,0%
PIB nominal (en millones de dólares)	50.895	55.759	60.587	65.631
Crecimiento Nominal del PIB	-3,2%	9,6%	8,7%	8,3%
Balance del Sector Público No Financiero en % del PIB	-1,9%	-0,3%	0,6%	1,9%

Fuente: MF-BCE

/m: metas; s: semidefinitivo

Art. 2.- Encárgase del seguimiento del presente plan a las subsecretarías de Consistencia Macrofiscal y Crédito Público del Ministerio de Finanzas, quienes en caso de mejorar o empeorar los supuestos aquí planteados deberán realizar los ajustes pertinentes, a fin de incorporarlos en el Plan de Reducción de Deuda del periodo siguiente. Se establecen de manera referencial las siguientes metas de deuda no consolidada del sector público:

Indicadores Fiscales*

	2008/s	2009/m	2010/m	2011/m	2012/m
Coefficiente Deuda Pública/IPIB al 31 de diciembre de el año	26,8%	26,0%	27,7%	28,1%	27,6%
Coefficiente Deuda Reconocida/IPIB al 31 de diciembre de el año	23,9%	23,3%	25,1%	25,7%	25,3%
Coefficiente Deuda Externa/PIB	19,1%	16,2%	17,0%	16,3%	14,8%
Coefficiente Deuda Pública/Ingresos Totales del Gobierno Central	103,4%	139,6%	143,3%	141,2%	139,1%

*Deuda incluye deuda flotante

/m: metas

/m: metas; s: semidefinitivos

Fuente: MF

Art. 3.- Los desembolsos externos totales por concepto de deuda pública externa no podrán superar los límites establecidos a continuación:

**Desembolsos Externos Totales Sector Público
En millones de USD**

	2008/s	2009/m	2010/m	2011/m	2012/m
Total de Desembolsos Externos Estructurales y No Estructurales	355	2024	1695	1107	535

/m: metas; s: semidefinitivo

Fuente. MF

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de abril del 2009.

f.) Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 170

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que, mediante oficio N° VPR-SG-0-2009-931 de 29 de abril del 2009, el Vicealmirante J. Homero Arellano L., Secretario General de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, a nombre del licenciado Lenín Moreno Garcés, Segundo Mandatario de la Nación, solicita a la señorita Ministra de Finanzas, la comisión de servicios sin remuneración de esta Secretaría de Estado, a favor del ingeniero Nelson Samaniego, servidor de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, para que preste sus servicios en la Vicepresidencia de la República, en calidad de Director Financiero;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio antes señalado consta la autorización por parte de la señorita Ministra de Finanzas, quien autoriza la comisión de servicios sin remuneración de esta Cartera de Estado a favor del ingeniero Nelson Samaniego, servidor de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental;

Que, mediante oficio s/n de 8 de mayo del 2009, el ingeniero Nelson Samaniego, servidor de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, expresa su aceptación, en relación a la referida comisión de servicios, según lo dispone el Art. 32 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público;

Que, conforme lo establece el Art. 62 del Reglamento de la LOSCCA, la Subsecretaría General de la Administración Pública, mediante oficio N° SUBSGA-O-09-4383 de 14 de

mayo del 2009, ha autorizado la comisión de servicios sin remuneración de esta Secretaría de Estado a favor del ingeniero Nelson Samaniego;

Que, conforme lo dispone el Art. 32 de la LOSCCA, la Coordinación de Recursos Humanos, ha emitido el informe favorable respectivo, sobre la comisión de servicios sin remuneración, a favor del ingeniero Nelson Samaniego, servidor de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, signado con el número CRH-2009-110 de 12 de mayo del 2009; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 331 de 17 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 17 de noviembre del 2008,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y artículos 59, 60 y 62 del Reglamento de Aplicación, declarar en comisión de servicios sin remuneración de esta Secretaría de Estado al ingeniero Nelson Samaniego, servidor de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, para que preste sus servicios profesionales en la Vicepresidencia de la República en calidad de Director Financiero, por el lapso de dos años a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, a 21 mayo del 2009.

f.) María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 163 B MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 12 al 17 de mayo del año en curso, la suscrita viajará desde la ciudad de Londres a París, a fin de continuar con las actividades laborales en el tema de deuda externa;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 13 al 16 de mayo del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré viajando de Londres a París, a fin de continuar con las actividades laborales en el tema de deuda externa.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 163 C MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 158 MF 2009, expedido el 30 de abril del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 173 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 21 al 28 de mayo del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de París, a fin de participar a la Reunión con Asesores Financieros y Legales para analizar las ofertas recibidas en el marco de la subasta holandesa modificada (solución Bonos Globales 2012 y 2030) y realizar los análisis preliminares para la determinación del precio final;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 22 al 27 de mayo del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en la ciudad de París, participando en la Reunión con Asesores Financieros y Legales para analizar las ofertas recibidas en el marco de la subasta holandesa modificada (solución Bonos Globales 2012 y 2030) y realizar los análisis preliminares para la determinación del precio final.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de mayo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 174 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal de esta Cartera de Estado, para que me represente en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Electro Generadora del Austro Elecaastro S. A., que se llevará a cabo en la ciudad de Cuenca, el lunes 25 de mayo del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 175 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el martes 26 de mayo del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 255

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Bautista Quichua "MUSHUJ JERUSALEN", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparece, a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0105 de 21 de febrero de 1996;

Que, en asamblea general de miembros de la Iglesia, celebrada el día 22 de febrero del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaria Jurídica mediante informe No. 2009-0357-SJ/ptp de 29 de abril del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Bautista Quichua "MUSHUJ JERUSALEN"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Bautista Quichua "MUSHUJ JERUSALEN", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Bautista Quichua "MUSHUJ JERUSALEN", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 14 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 15 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 00252

**EL MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que, la Carta Magna permite que: "Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud establece en su artículo 2 que: "El Sistema Nacional de Salud tiene por finalidad mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud.";

Que, el apoyo al programa ampliado de inmunizaciones es prioritario dentro de la política de Estado, por su impacto en la protección de la salud de las personas en el ámbito de las enfermedades prevenibles por vacunación en la población Ecuatoriana;

Que, en agosto de 1990 se notificó el último caso de Poliomieltis en el Ecuador y en 1994 la región de las Américas fue declarada libre de Poliomieltis, cuya erradicación se ha logrado en varias regiones del mundo pero aún circula el poliovirus salvaje en África y Asia que podrían exportarse a diferentes regiones del mundo;

Que, si bien, el poliovirus ha dejado de circular en el ambiente es posible que los laboratorios aun mantengan almacenado material infeccioso o potencialmente infeccioso que contenga poliovirus;

Que, se ha propuesto fortalecer el plan de contención de poliovirus, teniendo en cuenta que cuando el virus salvaje sea erradicado del mundo, las únicas fuentes potenciales de virus serán los laboratorios, a través de los cuales el virus podría ser reintroducido nuevamente en el ambiente y causar nuevas epidemias;

Que, siguiendo las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) se ha conformado el Comité Nacional de Contención de Poliovirus Salvaje en

los Laboratorios, se hace indispensable legalizar y fortalecer el comité en su trabajo para proporcionar un plan de acción nacional para prevenir la reintroducción en la comunidad de los poliovirus salvajes procedentes de laboratorios; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Comité Nacional de Contención de Poliovirus Salvaje en los Laboratorios, con sede en la ciudad de Quito, como un organismo adscrito al Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- El Comité Nacional de Contención de Poliovirus Salvaje en los Laboratorios que tiene el carácter de permanente estará conformado por la representación funcional de los siguientes organismos o instituciones:

- Director/a General de Salud, o su delegado.
- Coordinador/a del Proceso de Investigación y Diagnóstico Microbiológico del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez.
- Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Infectología, o su delegado.
- Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Microbiología su delegado.
- Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Patología Clínica, o su delegado.
- Representante de Sanidad Militar o su delegado.
- Director/a del Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, o su representante.
- Director/a del Proceso de Control y Mejoramiento de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, o su representante.
- Coordinador/a Nacional del Programa Ampliado Inmunizaciones del Ministerio de Salud Pública.

Asesor/a de la Organización Panamericana de la Salud para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Organización Interna: Estatutos y Reglamentos

Art. 3.- El Comité Nacional de Contención de Poliovirus Salvaje en los Laboratorios será presidido por la Directora General de Salud o quien haga sus veces.

Actuará como Secretaria la Coordinadora Nacional del Programa Ampliado Inmunizaciones o su delegado en calidad de Pro-Secretario.

Art. 4.- La estructura interna será establecida en el reglamento que se aprobará hasta dentro de 90 días de vigencia del presente instrumento jurídico, en los que se aplicarán modalidades de procedimientos generalmente aceptados.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia, a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Directora General de Salud y la Coordinadora o Coordinador Nacional del Programa Ampliado de Inmunizaciones del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, a 15 de abril del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 18 de mayo del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00283

**LA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado sustenten el buen vivir";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 140 de 19 de julio de 1993, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 12 de agosto de 1993, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del sistema regionalizado de servicios de salud y capacidad resolutoria de las unidades y áreas de salud;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 14122 del 20 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial N° 950 del 4 de junio de 1992, fue aprobado la redefinición de las jurisdicciones de las áreas de salud, precisando sus límites geográficos, poblacionales y capacidad resolutoria de los establecimientos de la red de servicios, con su correspondiente tipología, elaborada por las direcciones provinciales de salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1313 de 7 de marzo de 1994, fue aprobada la actualización del Manual de Organización y Funciones de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del sistema regionalizado de servicios de salud y capacidad resolutoria de las unidades y áreas de salud;

Que, en consideración de la naturaleza dinámica del proceso de desarrollo de las áreas de salud del país, es necesario actualizar su estructura, en función de las nuevas condiciones y circunstancias de las provincias;

Que, en la ciudad de El Guabo, capital del cantón del mismo nombre, desde el año de 1943 se cuenta con una Unidad Operativa de Salud, cuyas prestaciones cubren todos los ámbitos ambulatorios;

Que, el Ministerio de Salud Pública ha adquirido todo el equipamiento mayor, equipamiento menor, instrumental, bienes muebles y lencería destinados al funcionamiento del nuevo establecimiento de salud;

Que, mediante memorando No. SSS-10-136 de 20 de abril del 2009, la Directora de Control y Mejoramiento en la Gestión de Servicios de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la elevación de la tipología y capacidad resolutoria del actual centro de salud de la ciudad El Guabo a la de un hospital básico.

Art. 2.- El nuevo establecimiento de salud contará con los servicios de Consulta Externa, Emergencia, Hospitalización, Auxiliares Diagnósticos, Servicios Complementarios y de Apoyo al Tratamiento, Operación y Funcionamiento y Servicios de Gestión y Conducción, dispondrá de una dotación normal de 33 camas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, al Proceso de Control y Mejoramiento de la Gestión de Servicios de Salud y a la Dirección Provincial de Salud de El Oro.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 18 de mayo del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00298

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, en el numeral 7 del artículo 363 de la Carta Suprema, manda que: El Estado será responsable de “Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, inciso segundo, determina que “Las resoluciones del Consejo Nacional de Salud..... serán de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema;” y,

Que, el artículo 28 de la ley ibídem dispone que: “El Ministerio de Salud Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud, dispondrá las medidas que permitan garantizar la disponibilidad de medicamentos esenciales e insumos en el país.

Promoverá la producción nacional y garantizará el uso de productos genéricos y organizará instancias y procesos de provisión común de los mismos, de acuerdo con el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que se elaborará según la nomenclatura internacional aprobada por la Organización Mundial de la Salud, el mismo que será de aplicación obligatoria por las entidades del sector, con resguardo de su calidad, seguridad y eficacia y al menor costo posible.”;

Que, la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 de 17 de abril del 2000, en el artículo 6 establece que las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que será elaborado por el Consejo Nacional de Salud...;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 116 de 6 de marzo del 2007, se publicó en detalle la VI Revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, aprobada en Directorio del 21 de diciembre del 2006;

Que, en sesión ordinaria del Directorio del Consejo Nacional de Salud, CONASA de 18 de diciembre del 2008, se aprobó la VII Revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos;

Que, el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, contiene la lista nacional de medicamentos esenciales, elaborado bajo la óptica de Salud Pública de acuerdo al perfil epidemiológico del país, y constituye el referente para la adquisición de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Publicar la séptima revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, elaborada por la Comisión de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud y aprobada por el Directorio el 18 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Este acuerdo ministerial, deja insubsistente la sexta revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud y el Consejo Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00299

**LA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional y será responsable de formular la política nacional de salud y, normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00000261 se acuerda "Condonar el total de la deuda generada hasta el año 2008, específicamente por concepto de la obtención del documento del Permiso de Funcionamiento, a todos aquellos usuarios que realicen el trámite legal para la

obtención del permiso de funcionamiento de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, correspondiente al año 2009.";

Que, se hace necesario reformar el acuerdo ministerial antes mencionado, por convenir a los intereses institucionales; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas en los Arts. 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 117 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00000261 de 21 de abril del 2009 de la siguiente manera:

El artículo 2 dirá:

"Art. 2.- Los usuarios que tienen que obtener el permiso de funcionamiento del año 2009, deberán realizar el trámite hasta el 30 de junio del 2009, y acompañar todos los demás documentos y requisitos legales exigidos en el artículo 7 del Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario.".

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese, la Directora General de Salud, a los directores provinciales y los comisarios de salud del país en sus respectivas competencias.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, a 15 de mayo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 085

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad de agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 0156-CONSAM del 2 de agosto del 2007, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Industria en mención;

Que, mediante oficio N° 004390-07-DPCC/MA del 20 de agosto del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, a la Sociedad Industrial

Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, en el cual se determina que la industria NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 0155-CONSAM del 22 de agosto del 2007, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Título III del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A. ubicada en la Panamericana Sur km 36, sector Aychapichu, Machachi, realizó el mes de mayo del 2007, la participación social de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 6451-07-AA-DNPC-SCA-MA del 29 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba con observaciones los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur Km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico No. 183-2007-AA/DPNC/SCA/MA del 20 de noviembre del 2007;

Que, conforme a lo establecido en el Capítulo III, Título I, Libro IV.- De la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., realizó el 18 de marzo del 2008, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No 41-CONSAM Gestión Ambiental del 4 de junio del 2008, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y el Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 5717-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA de 7 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de de la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sobre la base al informe técnico No. 382 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 24 de julio del 2008.

Que, mediante oficio 6968-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 8 de septiembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas y presentación de garantías para el

otorgamiento de la licencia ambiental de la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio GG-ELORD-025 del 14 de enero del 2009, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental, para lo cual, adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 920,00, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, \$ 1.303,94 correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), \$ 225,30 correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de \$ 22.530,00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil por un monto de \$ 260.000,00 equivalente al 20% del costo total del proyecto; y,

En uso de las atribuciones establecidas con el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., sobre la base del oficio 5717-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 7 de agosto del 2008, y el informe técnico No. 382 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 24 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A., ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 4.- La presente resolución se la notificará al representante legal de la Sociedad Industrial Ganadera el Ordeño, por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 085

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DE LA INDUSTRIA DE LACTEOS "EL ORDEÑO"

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución de su industria de lácteos, ubicada en la Panamericana Sur km 16, sector Aychapicho, parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Sociedad Industrial Ganadera El Ordeño S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riego del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución del Ecuador establece que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, y personalidad jurídica propia;

Que el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución del Ecuador establece, en su parte pertinente, que los órganos de la Función Electoral, de ser necesario, podrán en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional y del régimen de transición en el ámbito de sus competencias;

Que el numeral tercero del artículo 221 de la Constitución del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la atribución de determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto;

Que mediante resolución No. PLE-CNE-1-13-11-2008 de 13 de noviembre del 2008, el Consejo Nacional Electoral, considerando que es un imperativo institucional realizar una serie de actividades antes, durante y después del proceso electoral, para lo que se requiere tanto los recursos económicos como humanos necesarios para cumplir con la elección de las dignidades señaladas en el primer considerando de esta resolución, resolvió declarar período electoral de las elecciones generales 2009, desde el 13 de noviembre del 2008, hasta la instalación de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 9 del Régimen de Transición;

Que la Ley Orgánica de Elecciones faculta para que durante los procesos electorales se pueda reglamentar la contratación de personal, así como el pago de horas extras conforme a las necesidades institucionales;

Que el artículo 121 de la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones establece que cuando, las necesidades institucionales lo requieran y existan las disponibilidades presupuestarias

correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar, al servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el artículo 101 de esta ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y suplementarias al mes;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, determina que los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración del servidor y trabajador será proporcional a sus funciones, eficiencia y responsabilidades, observando el principio de que a igual trabajo igual remuneración; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA APLICARSE EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EL PROCESO 2009.

Art. 1.- El presente reglamento regula el pago de horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los funcionarios del Tribunal Contencioso Electoral, de planta y de contrato, durante el proceso electoral a realizarse el 26 de abril del 2009.

Art. 2.- Se consideran horas suplementarias aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de la jornada de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes; y, horas extraordinarias aquellas que el servidor labore justificadamente fuera de la jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante días hábiles; y, durante días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes, de conformidad con lo que establecen los artículos 221 y 222 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 3.- Para efectos de controlar y racionalizar el gasto en materia de pago de horas suplementarias y extraordinarias, la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, jueces y juezas, Secretario y coordinadores realizarán una planificación de las actividades a cumplirse en cada una de las dependencias del Tribunal y supervisarán dicho trabajo.

Art. 4.- A efectos de que las horas suplementarias y extraordinarias sean aprovechadas de la mejor manera por los diferentes departamentos del Tribunal, el personal deberá laborar en un máximo de tres horas luego de la jornada normal de trabajo (17h00) de lunes a viernes; y, un máximo de ocho horas extraordinarias sábados, domingos y feriados (09h00 a 17h00), sin perjuicio de que las necesidades institucionales y las propias proceso electoral demanden una ampliación del horario previa autorización del Pleno del Organismo.

En el caso de los señores choferes, se considerará como control de asistencia el informe que presenten las señoras juezas o señores jueces, tomando en consideración, la hora anterior al ingreso y posterior a la salida que sean laboradas por este personal.

Art. 5.- Los documentos habilitantes para el pago de horas suplementarias y extraordinarias serán: a) Autorización de la Presidenta o Presidente y Jueces y Juezas para el pago; b) Pedido realizado por la Presidenta o Presidente, jueces o juezas, Secretario General o Coordinador con la nómina del personal que laborará horas suplementarias y extraordinarias semanal o mensualmente, según sea el caso; c) Planificación mensual de labores; d) Hoja de control de asistencia; y, e) Informe de labores aprobado por la autoridad correspondiente. Una vez cumplidos estos requisitos, se remitirá a la Unidad de Recursos Humanos, que luego de verificar el registro de asistencia y de existencia del informe de las actividades cumplidas, remitirá la documentación a la Jefatura Financiera para el cálculo y pago respectivo, hasta los cinco primeros días de cada mes.

Art. 6.- El cálculo de horas suplementarias y extraordinarias se realizará previa verificación del registro de asistencia con los reportes manuales que a la fecha lleva la Jefatura de Recursos del organismo, hasta que la institución cuente con instalaciones propias y se realicen los trámites para la adquisición de un reloj biométrico, mientras ello ocurre, todos los funcionarios y empleados, sin excepción, están obligados a registrar su asistencia mediante el registro manual antes señalado. La Unidad de Recursos Humanos del Tribunal Contencioso Electoral, será responsable del cumplimiento de esta disposición.

Art. 7.- La liquidación y pago de horas suplementarias y extraordinarias le corresponde realizarlo a la Jefatura Financiera hasta los diez primeros días de cada mes, previo el envío de la documentación por parte de la Unidad de Recursos Humanos, conforme lo dispone el artículo 6 del presente reglamento.

Art. 8.- El Jefe Financiero, Contador, Pagador o quien haga sus veces, observará estrictamente las disposiciones contenidas en el presente reglamento y verificará previo al pago la respectiva disponibilidad presupuestaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se reconocerán las horas extraordinarias y suplementarias laboradas por el personal del Tribunal Contencioso Electoral desde el primero de diciembre del 2008, cumpliendo con las normas establecidas en el presente reglamento.

Razón: Siento por tal que las reformas que anteceden fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión de 13 de enero del 2009. Las reformas fueron integradas en el Reglamento para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para el personal que labora en el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones del 11 y 18 de diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- Razón.- Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, mayo del 2009.- f.) Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 217 de la Constitución Política de la República, la Función Electoral está conformada por el Concejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera, organizativa y personalidad jurídica propia. En este ámbito al Tribunal Contencioso Electoral le compete implantar su propio sistema administrativo y desarrollo para de esta forma normar el funcionamiento interno;

Que, de conformidad con el numeral 3 del Art. 221 de la Constitución de la República, le compete al Tribunal Contencioso Electoral determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

Que, los contratos de servicios ocasionales se encuentran regulados por el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y por los Arts. 20, 21 y 22 del Reglamento de la misma ley;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha puesto en vigencia los Sistemas Integrados de Gestión Financiera Pública, e-SIGEF y Presupuestario de Remuneraciones del Sector Público, e-SIPREN, para el manejo de los recursos públicos destinados al pago de remuneraciones de los servidores y trabajadores públicos, entre los que está comprendido el personal contratado por servicios ocasionales; y,

Que, de conformidad al Art. 113 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSSCA, los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice que la remuneración del servidor y trabajador será proporcional a sus funciones, eficiencia y responsabilidad, observando el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales resuelve, expedir el siguiente,

INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE CONTRATO BAJO EL REGIMEN DE SERVICIOS OCASIONALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Art. 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene por objeto garantizar el pago oportuno de las remuneraciones del personal contratado que prestará sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, bajo el régimen de servicios ocasionales, así como también aplicar los principios de equidad e igualdad ante la ley con el personal de carrera.

Estas disposiciones regirán tanto para el personal de contrato, comprendido dentro del ejercicio fiscal regular, como para el contratado exclusivamente para procesos electorales.

Art. 2.- CUMPLIMIENTO DE LOS SISTEMAS DEL e-SIGEF y e-SIPREN.- Para el pago de las remuneraciones que trata este instructivo se hará mediante la aplicación de los procedimientos que constan en el

Sistema Integrado de Gestión Financiera, e-SIGEF; y el Sistema Presupuestario de Remuneraciones del Sector Público, e-SIPREN, en cumplimiento estricto de los principios establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.- RESPONSABILIDADES.- Son responsables del control y aplicación de e-SIGEF y e-SIPREN en el Tribunal Contencioso Electoral, la Jefatura Financiera; y, de Recursos Humanos conjuntamente con Asesoría Jurídica.

Los funcionarios responsables coordinarán todas sus actividades para el estricto cumplimiento del marco legal y fundamentalmente en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) La Jefatura de Recursos Humanos del Tribunal Contencioso Electoral será la responsable del manejo del Distributivo de Sueldos, de la nómina y del cumplimiento de las obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; y,
- b) La Jefatura Financiera será responsable de efectuar el control previo de los documentos originales de soporte que remita la Jefatura de Recursos Humanos y la solicitud de pago.

Art. 4.- GARANTIA DE PAGO DE LA REMUNERACION.- En concordancia con las normas constitucionales y legales que se aplican al régimen de los contratos para la prestación de servicios ocasionales, no serán condicionantes para el pago de la remuneración que corresponda, otros procedimientos que no sean los que se establecen en el presente instructivo, a los que se sumará el pedido del Jefe inmediato superior a la Jefatura de Recursos Humanos.

En los casos de terminación anticipada de contrato, el personal tendrá derecho al pago de su liquidación conforme a los días que hayan laborado efectivamente en el último mes, en concordancia con la parte final del Art. 119 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, siempre y cuando esta disposición conste expresamente en el respectivo contrato; caso contrario, se pagará hasta el último día del mes que se produzca la separación, conforme dispone el mismo artículo.

Art. 5.- RESPONSABILIDADES PATRONALES.- Las disposiciones de ese instructivo, se cumplirán estrictamente para evitar incurrir en responsabilidades de cualquier índole, especialmente la mora patronal frente al Instituto de Seguridad Social, IESS.

Art. 6.- INFORME MENSUAL Y FINAL.- Los funcionarios y empleados que laboren en el Tribunal Contencioso Electoral, bajo el régimen de servicios ocasionales, presentarán mensualmente un informe y una vez que haya concluido los plazos de vigencia de los contratos, previa liquidación, deberán presentar un informe de actividades desarrolladas durante el tiempo para el que fueron contratados, mismo que deberá contener la aprobación del Jefe inmediato superior.

Art. 7.- CONFIDENCIALIDAD.- El contratado deberá entregar la información física y digital; y guardar reserva sobre los asuntos relacionados con las actividades del Tribunal Contencioso Electoral bajo prevención de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente instructivo se aplicará para el pago de las remuneraciones al personal contratado que presta sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, bajo el régimen de servicios ocasionales.

SEGUNDA.- El presente instructivo de pago de remuneraciones para el personal contratado que presta sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral bajo el régimen de servicios ocasionales entrará en vigencia a partir de la aprobación del presente instructivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, a los quince días del mes de diciembre del 2008.

Razón: El presente instructivo fue aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones de 11 y 15 diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- Razón.- Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.- f.) Secretario General.

No. 308-24-04-2009

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el Tribunal Contencioso Electoral por mandato del inciso segundo del Art. 217, en concordancia con el Art. 167, con el numeral tercero del Art. 168 y con el Art. 221 de la Constitución de la República, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver la vulneración de normas electorales;

Que el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que durante el día de las elecciones treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas;

Que a su vez, el Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones en su literal b) manifiesta, que serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres, el que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;

Que el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley

Orgánica de Elecciones, establece el trámite para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, entre ellas, el que corresponde a quienes se encuentren incurso dentro del Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que la nueva Ley de Elecciones o Código de la Democracia, no contempla penas privativas de la libertad para las infracciones electorales;

Que en la disposición final de la nueva Ley Orgánica de Elecciones o Código de la Democracia, no obstante su promulgación, manifiesta que no entrará en vigencia sino una vez promulgado los resultados del presente proceso electoral;

Que de acuerdo al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se deberá aplicar la menos rigurosa. Consecuentemente, una vez promulgada la nueva Ley de Elecciones, se deberá aplicar las sanciones establecidas en esa ley, que no incluyen la privación de la libertad;

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de Jueza o Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva;

Que el nuevo régimen constitucional del Ecuador garantiza los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad con apego a los principios *pro homine* y de progresividad;

Que conforme al artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral está llamado a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan al mismo régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado; y que, de ser necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, para hacer viable el ejercicio de su facultad sancionadora establecida en el numeral segundo del Art. 221 de la Constitución de la República, ha considerado pertinente establecer el procedimiento a ser aplicado para el juzgamiento de las ciudadanas y ciudadanos que incurran en la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y que se aplicará durante las elecciones del 26 de abril del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve aprobar el siguiente,

PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO PARA QUIENES INFRINJAN LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES:

1. La ciudadana o ciudadano que durante el período establecido en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es treinta y seis horas antes y doce después del día de las elecciones, fuere sorprendida en la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, será retenida temporalmente por la fuerza pública, la misma que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de información sobre la presunta comisión de la infracción y lo pondrá inmediatamente en libertad. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos infractores.
2. La fuerza pública adoptará las medidas necesarias para que cese la comisión de la infracción electoral; en caso de que el presunto infractor se niegue a acatar las ordenes la autoridad electoral, los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición del Intendente, Subintendente o Comisario Nacional, para que procedan con el trámite legal en lo que fuere de su competencia.

En ningún caso la persona permanecerá detenida por más de veinte y cuatro horas.

3. La boleta de información contendrá los datos de identificación y localización del presunto infractor, en ella se hará conocer sus derechos y el procedimiento de juzgamiento al que estará sometido ante el Tribunal Contencioso Electoral.
4. El duplicado de la boleta de información será entregada por la Fuerza Pública en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al cometimiento de la infracción a la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción respectiva, quien, a su vez, en las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, lo remitirá para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Recibida la boleta de información, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe del día y hora de su recepción, asignará la numeración que corresponda y la remitirá para conocimiento y trámite al Juez designado previamente.

Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.

6. La Jueza o Juez que conozca de la causa, ordenará se notifique a los presuntos infractores a través de Secretaría General, ya sea en forma personal o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o de la provincia del presunto infractor.

La notificación deberá señalar lugar, día y hora de realización de la audiencia oral de juzgamiento.

7. La Jueza o Juez procederá a juzgar y sancionar el cometimiento de las infracciones electorales establecidas en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones con sujeción al trámite establecido en el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones y sus reformas.

RAZON.- Siento por tal que la resolución sobre el procedimiento de juzgamiento para quienes infrinjan la prohibición contenida en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, que antecede, fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- Razón.- Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.- f.) Secretario General.

No. 331-15-05-2009

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano constitucional de Justicia Electoral encargado de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución;

Que la Constitución de la República del Ecuador incorpora, entre las garantías jurisdiccionales, la acción de protección. Estas garantías se rigen por las disposiciones constantes en el artículo 86 de la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución señala que será competente para conocer las acciones de protección, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos;

Que el artículo 221 de la Constitución otorga al Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia de la Función Electoral con competencia nacional, la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales;

Que de conformidad con el artículo 426 del texto constitucional, corresponde a los jueces y juezas así como a otros servidores públicos, la aplicación directa de las normas constitucionales, estando vedado desechar la acción interpuesta en defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por falta de ley o por desconocimiento de las normas;

Que de conformidad con el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas y si es necesario dictar normas para viabilizar el cumplimiento del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el inciso segundo del artículo 31 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" dispone que el Tribunal, en el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

Procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran Directa o Indirectamente a los Derechos de Participación que se Expresan a Través del Sufragio.

Artículo 1.- Recibida la acción, por medio de Secretaría General, se procederá con el sorteo que determinará la Jueza o Juez del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá la causa, en primera instancia.

Artículo 2.- La Jueza o Juez designado, en su primera providencia, deberá:

1. Avocar conocimiento.
2. Señalar día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública.
3. Ordenar la adopción de medidas cautelares o provisionales, si fuese pertinente.
4. Ordenar a la persona o entidad accionada la remisión de la documentación pertinente.
5. Ordenar que se proceda a notificar a las partes.

La Jueza o Juez ordenará en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, la práctica de diligencias probatorias necesarias para mejor resolver. Una vez efectuada la audiencia se dictará sentencia, en un tiempo improrrogable de tres días.

Artículo 3.- De la sentencia de primera instancia cabe el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia, para ante tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral seleccionados mediante sorteo, con excepción de la Jueza o Juez que haya resuelto la causa en primera instancia. Una vez concedido el recurso, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días.

La apelación se resolverá dentro de un plazo de siete días. Finalmente, se remitirá copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

Artículo 4.- En lo que fuera aplicable, se tendrá como norma supletoria las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre del 2008.

Razón.- Siento por tal que la resolución sobre el procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, que antecede, fue aprobado en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de mayo del 2009.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- RAZON: Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remito en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, 15 de mayo del 2009.- f.) Secretario General.

No. 337-21-05-2009

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el Art. 221 de la Constitución de la República establece como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, así como de los organismos desconcentrados; y, además, dispone que sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que el numeral 11 del Art. 219 de la Constitución de la República asigna al Consejo Nacional Electoral la función de conocer y resolver las impugnaciones y recursos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen las normas establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, con el fin de hacer efectiva la realización del proceso electoral previsto en el régimen de transición; y, además, los faculta para, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para hacer viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el Art. 12 de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, establece la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer y resolver los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja;

Que la letra b) del Art. 17 de las citadas normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el recurso contencioso electoral de impugnación procede contra los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, los artículos 22 y 23 disponen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de la declaración de nulidad de las votaciones, nulidad de escrutinios, validez de escrutinios y de la adjudicación de puestos, expedida por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados;

Que el inciso 2 del Art. 31 del cuerpo normativo antes citado, consagra que en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de dichas normas, en el marco de sus competencias, de ser necesario, el Tribunal Contencioso Electoral, dictará la normativa aplicable;

Que en aplicación de los principios de transparencia, publicidad, simplificación y economía procesal, así como por las dudas surgidas respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o por sus organismos desconcentrados, este Tribunal considera necesario realizar las aclaraciones pertinentes; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION No. 337-21-05-2009

PARA ACLARAR LAS DUDAS QUE PUEDAN SURGIR CON RESPECTO AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION DE LOS RESULTADOS NUMERICOS Y AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES.

Art. 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso.

Art. 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.

Art. 3.- De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, asambleístas nacionales y representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.

Art. 4.- De las resoluciones que adopten el Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.

Art. Final.- Hágase conocer esta resolución al Consejo Nacional Electoral, a los organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su conocimiento, debido cumplimiento y difusión.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los 21 días del mes de mayo del 2009.

Razón.- Siendo por tal que la resolución para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o juntas provinciales electorales, que antecede, fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 21 de mayo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- RAZON: Siento por tal que esta documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario. Lo certifico. Quito, 22 de mayo del 2009. f.) Secretario General.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que existe un escaso movimiento de causas en el Juzgado Tercero de lo Penal de Zamora Chinchipe, con sede en el cantón Zumba. De igual manera, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora Chinchipe, con sede en el indicado cantón;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que

optimizar la existencia de juzgados y asignarles competencia en las materias necesarias, lo que redundará en un mejor servicio al público, que no tendrá que trasladarse a otros cantones para ese fin;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar la sede y competencia del Juzgado Tercero de lo Penal de Zamora Chinchipe, determinando como su nueva sede el Cantón Zamora, asignándole competencia en las materias penal y de tránsito y jurisdicción en los cantones Zamora, Centinela del Cóndor, Nangaritza y Paquisha de la provincia de Zamora Chinchipe.

Los juicios que venían tramitándose en el Juzgado Tercero de lo Penal con sede en Zumba y que tienen su origen en los cantones Chinchipe y Palanda, serán entregadas para su archivo y trámite al Juzgado Tercero de lo Civil, al que se le ha asignado competencia en todas las materias en primera instancia.

Los juicios penales y de tránsito en conocimiento del Juzgado Primero de lo Penal de Zamora, con sede en Zamora, serán resorteados con el Juzgado Tercero de lo Penal al que se modifica su competencia con esta resolución.

Art. 2.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, en la Sala de Sesiones de la Corte Provincial de Loja, a los treinta días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad-Hoc.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que existe un escaso movimiento de causas en el Juzgado Tercero de lo Penal de Zamora Chinchipe, con sede en el cantón Zumba. De igual manera, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora Chinchipe, con sede en el indicado cantón;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados y asignarles competencia en todas las materias, especialmente, en las que más carga procesal presentan, lo que redundará en un mejor servicio al público, que no tendrá que trasladarse a otros cantones para ese fin;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar la competencia, en razón de la materia, del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora Chinchipe, con sede en Zumba, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en los cantones Chinchipe y Palanda de la provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 2.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, en la Sala de Sesiones de la Corte Provincial de Loja, a los treinta días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad-Hoc.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del mismo año, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que el artículo 427 de la Constitución de la República establece que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional";

Que en el Código Orgánico de la Función Judicial, aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización, el 3 de marzo del 2009, y publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, se expide la nueva estructura de la Función Judicial, atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces;

Que el artículo 264 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la de designar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución de la República; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición, estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este período de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional; por lo tanto, designar temporal, ocasional y provisionalmente en las vacantes de servidores judiciales, elaborar y ejecutar el presupuesto, y realizar las acciones que sean pertinentes para que el Código sea eficazmente implementado por el nuevo Consejo de la Judicatura; y,
En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Único.- El Consejo de la Judicatura, para este período de transición, dispone que las personas que tienen el nombramiento de conjuetas o conjuetes de las cortes provinciales o tribunales distritales de lo Fiscal y lo Contencioso Administrativo, continuarán en funciones prorrogadas en los términos en los que han venido actuando, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a las conjuetas y los conjuetes de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Corte Provincial de Loja, a los treinta días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente; Dr. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad-Hoc.

Quito, 5 de mayo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que existe inequidad en el movimiento de causas en los Juzgados Primero de lo Penal de Napo y Primero de Tránsito de Napo, con sede en el cantón Tena y competencia en la provincia del Napo; incluido el hecho de que existiendo un solo Juzgado de Tránsito, este viene asumiendo el turno en forma permanente para atención en los días feriados y descanso obligatorio, puesto que es Juzgado Único en la materia indicada;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados, que como en el caso del cantón Tena, son los únicos de la provincia; y, asignarles competencias simultáneas en materias penal y tránsito, lo que redundará en un mejor servicio al público;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados.

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar y modificar la competencia, en razón de la materia, de los Juzgados Primero de lo Penal y Primero de Tránsito de la provincia del Napo, asignándoles multicompetencia para conocer en primera instancia todos los asuntos en las materias penal y tránsito, con jurisdicción en toda la provincia.

Art. 2.- La distribución de la carga procesal para cada Juzgado, se realizará previo sorteo.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial del Napo.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad del Tena, a los veinte y seis días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad-hoc.

En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 26 de marzo del 2009.- Lo Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que el Proyecto Interinstitucional para la creación de Salas Temporales en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, en las ciudades de Quito y Guayaquil, fue aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES;

Que para implementar el proyecto mencionado en sesión de 27 de junio del 2008, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, expidió el Instructivo para los Concursos de Merecimientos y oposición para la conformación de tres Salas de Corte Superior: una en Orellana, una en Santo Domingo de los Tsáchilas y una en Santa Elena: 12 Ministros Jueces, 3 Secretarios Relatores, 3 Oficiales Mayores, 9 Ayudantes Judiciales 2 y 3 Auxiliares de Servicio 2; Seis Salas de Tribunal Distrital Fiscal: Cuarta y Quinta Sala en Quito, Segunda, Tercera y Cuarta Sala en Guayaquil y Segunda sala en Cuenca: 18 Ministros Jueces, 6 Secretarios Relatores, 6 Oficiales Mayores, 18 Ayudantes Judiciales 2, y, 6 Auxiliares de Servicio 2; y Juzgado Segundo Fiscal con sede en Guayaquil: Juez, Secretario, Oficial Mayor, 3 Ayudantes Judiciales 1 y Auxiliar de Servicios 1.

Que luego del trámite correspondiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de enero de 2009, autorizó la contratación del personal para el funcionamiento de las Salas Temporales en los Tribunales Distritales de lo Fiscal e integró dichas Salas que, en el caso de Guayaquil, se inauguró el 14 de enero del 2009, produciéndose el resorteo de causas, con lo que desde ese momento se fijó la competencia de las indicadas Salas;

Que en la ciudad de Quito, las Salas Temporales se inauguraron el 6 de abril del 2009, disponiendo, igualmente, el resorteo de causas;

Que las Salas en los Tribunales de lo Fiscal fueron creadas por el Consejo de la Judicatura, como consecuencia del estudio técnico que consta del Proyecto correspondiente, aprobado por SENPLADES, en forma previa a la expedición y vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial; sin perjuicio de aquello, la letra c) del numeral 12 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que: "En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; ...";

Que es deber primordial del Estado brindar un servicio de administración de justicia ágil y eficiente;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la creación de las Salas Temporales, Segunda, Tercera y Cuarta en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Fiscal con sede en la ciudad de Guayaquil; y, Cuarta y Quinta en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal con sede en la ciudad de Quito.

Art. 2.- Ratificar el resorteo de causas efectuado en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Fiscal en la ciudad de Guayaquil y disponer el resorteo de las causas en el

Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal con sede en la ciudad de Quito, facultando a las Salas Primera, Segunda y Tercera, en coordinación con el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, excluir del resorteo las causas que, estando con autos para resolver, por su cuantía, puedan comprometer los altos intereses del Estado, con la demora que su estudio representaría en una nueva Sala.

Art. 3.- Se encarga a los Directores Provinciales de Pichincha y Guayas supervisen el cumplimiento de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y un días del mes de abril del 2009.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que existe un escaso movimiento de causas en los Juzgados Octavo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Octavo y Vigésimo de lo Civil de Loja, que tienen sus sedes en los cantones Gonzanamá, Espíndola, Saraguro, Zapotillo y Pindal, de la provincia de Loja, respectivamente;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados y asignarles competencia en las materias necesarias, lo que redundará en un mejor servicio al público, que no tendrá que trasladarse a otros cantones para ese fin;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar la competencia, en razón de la materia, de los juzgados Octavo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Octavo y Vigésimo de lo Civil de Loja, que tienen sus sedes en los cantones Gonzanamá, Espíndola, Saraguro, Zapotillo y Píndal de la provincia de Loja, respectivamente, asignándoles competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en los cantones en los que han venido ejerciéndola.

Art. 2.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial de Loja.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, en la Sala de Sesiones de la Corte Provincial de Loja, a los treinta días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad-Hoc.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que el Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de marzo de 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este periodo de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional.

Que el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte final del inciso segundo, que se refiere a los servidores y servidoras que colaboran en diversos órganos de la Función Judicial y no desempeñan funciones como jueces, dice: "a estas servidoras y servidores les está prohibida, aún por delegación ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores."

Que la delegación significa otorgar una o más de sus atribuciones a otro servidor, que en caso del juez le está expresamente prohibida.

Que las funciones de carácter jurisdiccional de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil se reducen a juzgar y ejecutar lo juzgado.

Que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus incisos segundo y tercero dicen: "Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

Que el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a los servidores de la Función Judicial, indica que su perfil debe ser el de un profesional del derecho con una sólida formación académica, con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente.

Que el artículo 103 del mismo Código, en prohibiciones de los servidores y servidoras, en su numeral 15, en el caso de los jueces, expresa que les está prohibido "...ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan en forma exclusiva; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer que las juezas y jueces asuman en forma personal el cumplimiento de sus funciones específicas, principalmente las relativas a la emisión de autos resolutivos, sentencias y actuaciones que la ley les fija expresamente, absteniéndose de encargarlas para que sean realizadas por los servidores operativos judiciales.

Art. 2.- Disponer, a las servidoras y servidores de las judicaturas, cumplan con las disposiciones de los jueces, con la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, dentro de la operatividad propia de sus funciones y como personal de apoyo del Juez.

Art. 3.- El incumplimiento de estas disposiciones será considerada falta disciplinaria gravísima.

Esta resolución, que es de cumplimiento obligatorio e inmediato, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, correspondiendo a los señores Director General y Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, la supervisión de su ejecución y cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y un días del mes de abril el dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo, Encargado

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que con motivo de las reformas al Código del Trabajo, publicadas en el Registro Oficial No. 146 del 13 de agosto del 2003, y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera, entraron en funcionamiento jueces ocasionales para el despacho de los juicios de trabajo que se encontraban acumulados a esa fecha;

Que existe una importante carga procesal en los juzgados orales del trabajo, en las ciudades de Quito, Guayaquil, Loja, Portoviejo y Machala, por lo que se hace necesario que los Juzgados Ocasionales formen parte del presupuesto de la Función Judicial y se incorporen al Distributivo de Sueldos como Juzgados del Trabajo (orales) y continúen laborando con el personal que actualmente se encuentra en funciones, que fueron designados luego de participar en un concurso de merecimientos y oposición;

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados y asignarles competencia en las materias necesarias, lo que redundará en un mejor servicio al público;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que existe el correspondiente financiamiento de conformidad con el informe presentado por los Directores Nacionales de Personal y Financiera, Encargados;

Que de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letras a) y b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde crear, establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear e implementar dentro del presupuesto de la Función Judicial, lo siguiente:

- a) Dos juzgados de trabajo en la ciudad de Guayaquil, que corresponden a los Juzgados Séptimo y Octavo de Trabajo del Guayas con sede y competencia en la ciudad de Guayaquil. Los procesos que se encuentren en trámite en los juzgados de trabajo del Guayas con sede y competencia en la ciudad de Guayaquil, serán resorteados con los juzgados creados, con el fin de equiparar la carga procesal. Los juzgados Séptimo y Octavo de Trabajo, continuarán conociendo las causas que en la vía verbal sumaria estén pendientes.
- b) Dos juzgados de trabajo en la ciudad de Quito, que corresponden a los Juzgados Sexto y Séptimo de Trabajo de Pichincha, con sede y competencia en la ciudad de Quito. Los procesos que se encuentren en trámite en los juzgados de trabajo de Quito con sede y competencia en la ciudad de Quito, serán resorteados con los juzgados creados, con el fin de equiparar la carga procesal. Los juzgados Sexto y Séptimo de Trabajo, continuarán conociendo las causas que en la vía verbal sumaria estén pendientes.
- c) Un Juzgado de Trabajo en la ciudad de Loja, que corresponde al Juzgado Segundo de Trabajo de Loja con sede y competencia en la ciudad de Loja. Los procesos que se encuentren en trámite en el juzgado primero de trabajo de Loja, con sede y competencia en esa ciudad, serán resorteados con el juzgado creado, con el fin de equiparar la carga procesal. El Juzgado Segundo de Trabajo, continuará conociendo las causas que en la vía verbal sumaria estén pendientes.
- d) Un Juzgado de Trabajo en la ciudad de Portoviejo, que corresponde al Juzgado Tercero de Trabajo de Manabí con sede y competencia en la ciudad de Portoviejo. Los procesos que se encuentren en trámite en el Juzgado Primero de Trabajo de Portoviejo, con sede y competencia en esa ciudad, serán resorteados con el juzgado creado, con el fin de equiparar la carga procesal. El Juzgado Tercero de Trabajo, continuará conociendo las causas que en la vía verbal sumaria estén pendientes.
- e) Un Juzgado de Trabajo en la ciudad de Machala, que corresponde al Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro con sede y competencia en la ciudad de Machala. Los procesos que se encuentren en trámite en los juzgados de trabajo de El Oro, con sede y competencia en la ciudad de Machala, serán resorteados con el juzgado

creado, con el fin de equiparar la carga procesal. El juzgado tercero de trabajo, se encargará de tramitar y resolver las causas que en la vía verbal sumaria estén pendientes.

Art. 2.- El personal que ha venido laborando en los juzgados ocasionales en las ciudades de Guayaquil, Quito, Portoviejo, Loja y Machala, será nombrado previo informe de la Comisión de Administración de Recursos Humanos, del que conste la condición de haber accedido al cargo como resultado de un concurso de merecimientos y oposición y tener evaluación favorable.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, Dirección General, Direcciones Nacionales de Personal y Financiera y a las Direcciones Provinciales de Pichincha, Guayas, Loja, El Oro y Portoviejo .

Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y siete días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.

En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de abril del 2009.- Lo Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, en el Código Orgánico de la Función Judicial, aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización, el 3 de marzo del 2009, y publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, se expide la nueva estructura de la Función Judicial, atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces;

Que, el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "En caso de falta, impedimento o excusa de la Jueza o Juez, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará conforme a este Código...";

Que, en el artículo 215 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que cuando una jueza o juez titular deba ausentarse por más de 24 horas de su juzgado, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por cualquier otra causa, motivo o circunstancia, inmediatamente comunicará al Director Provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, para que se provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo de la Jueza o Juez temporal;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución de la República; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición, estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este período de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional; por lo tanto, designar temporal, ocasional y provisionalmente en las vacantes de servidores judiciales, elaborar y ejecutar el presupuesto, y realizar las acciones que sean pertinentes para que el Código sea eficazmente implementado por el nuevo Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le concede el artículo 264 numerales 3 y 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Créase el banco de elegibles de jueces temporales para el período de transición, que estará a cargo de la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.

Art. 2.- Las personas que tienen el nombramiento de jueces o vocales suplentes, conforme lo establece el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, pasarán a formar parte de este banco de elegibles, en calidad de jueces temporales, para efectos de la subrogación y percibirán una remuneración igual a la de la Jueza o Juez titular mientras dure la subrogación o reemplazo, lapso durante el cual no podrán ejercer la profesión.

Art. 3.- La subrogación o reemplazo de la Jueza o Juez titular en las circunstancias señaladas en los artículos 214 y 215 del Código Orgánico de la Función Judicial, no impide a los jueces temporales ejercer la profesión, la prohibición surte efecto por el tiempo que dure dicha subrogación o reemplazo.

Art. 4.- El Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en base al banco de elegibles designará por sorteo al Juez temporal, para que pase a integrar un Tribunal Penal o asumir un Juzgado.

Art. 5.- Del cumplimiento de esta resolución se encarga a la Dirección General, Direcciones Nacionales de Personal y Financiera y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los treinta días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente; Dr. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, manifiesta que: “El Consejo de la Judicatura es el Órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” e integrado por órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República, en su parte pertinente manifiesta: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento de 2 de diciembre del 2008, dispone: “Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional”;

Que el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de lunes 9 de marzo del 2009,

establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura; “Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial;

Que el artículo 112 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que el sistema de remuneraciones es el conjunto de normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de los servidores públicos;

Que el artículo 236 del Reglamento a la referida Ley Orgánica, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo del 2009, permite a los funcionarios y servidores públicos, sin necesidad de resolución previa, solicitar un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas;

Que el último inciso del artículo 5 de la ley, reconoce a los servidores de la Función Judicial los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,

En uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución y las leyes, tomando en cuenta que no afecta derecho o interés institucional y, precautelando el bienestar de los servidores judiciales para que logren solventar sus necesidades emergentes,

Resuelve:

Expedir la siguiente: RESOLUCION PARA LA CONCESION DE ANTICIPOS DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 1.- Derechos del Servidor.- Tendrán derecho a solicitar anticipos de sus remuneraciones mensuales unificadas, los servidores que laboran a nombramiento o contrato en la Función Judicial.

Art. 2.- Tipos de Anticipos:

- a) Anticipo Ordinario.- Se concederá por un monto máximo del 60% de la remuneración mensual unificada del servidor, mismo que será descontado de la remuneración correspondiente al mes que se otorga el anticipo; y,
- b) Anticipo Extraordinario.- Hasta por un monto máximo de tres (3) remuneraciones mensuales del servidor, previo informe favorable debidamente justificado sobre la capacidad de pago del requirente que le permita cubrir la obligación contraída. El valor del anticipo será descontado de sus ingresos mensuales dentro del plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de otorgamiento del anticipo.

Art. 3.- Procedimiento.- Los anticipos se otorgarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Llenar el formulario "SOLICITUD DE ANTICIPO DE REMUNERACION", que será proporcionado por la Dirección Nacional Financiera, en la matriz del Consejo de la Judicatura y, en provincias en las Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.
- b) El servidor que requiera un anticipo ordinario presentará la correspondiente solicitud hasta el 5 de cada mes. En el caso de anticipos emergentes, la solicitud será presentada cuando lo requiera el servidor.
- c) Las solicitudes de anticipo serán presentadas de la siguiente manera:
 - En el caso de los servidores de la matriz del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, en la Dirección Nacional Financiera; y,
 - En el caso de los servidores del Consejo de la Judicatura en Provincias, las Cortes Provinciales de Justicia y de los Tribunales Penales y Juzgados en las respectivas Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.
- d) La atención a las solicitudes presentadas serán realizadas de acuerdo al Certificado de Capacidad de Pago del servidor, elaborado en la Dirección Nacional Financiera o en la Unidad Financiera de la Provincia, según corresponda, y serán atendidas en base a la disponibilidad económica del servidor.

Art. 4.- Certificado de Capacidad de Pago.- Es el documento que contiene la información sobre ingresos y descuentos del servidor judicial, que servirá de base para el otorgamiento del anticipo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días del mes de abril del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada

por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 2 de abril del 2009.- Lo Certifico.- Quito, 6 de abril del 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

N° 259-2007

En el incidente de modificación de tenencia N° 168-2007 que sigue Dr. Rogelio Miguel Ortiz Romero en calidad de procurador judicial de Ximena Rosalva Espíñvera Soto como madre del niño Renne Alexander Rodas Espíñvera en contra de Mariana de Jesús González Páramo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito 24 de julio del 2007; a las 09h45.

VISTOS (168-2007): En el incidente de modificación de tenencia que sigue Dr. Rogelio Miguel Ortiz Romero en calidad de procurador judicial de la señora Ximena Rosalva Espíñvera Soto, madre del niño Renne Alexander Rodas Espíñvera en contra de la señora Mariana de Jesús González Páramo (abuela paterna), la parte actora interpone recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba de 8 de mayo del 2007; a las 16h35, que concede la tenencia del niño Renne Alexander Rodas Espíñvera a su abuela paterna la señora Mariana de Jesús González Páramo revocando la sentencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo con asiento en Chunchi que a su vez concede la tenencia a favor de la madre Ximena Rosalva Espíñvera Soto. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1. Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "*Art. 2. Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver,

considera: **PRIMERO:** Las providencias dictadas en los juicios de tenencia, no causan ejecutoria, por así disponerlo el Art. 119 inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: **“Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia - Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia”**. **SEGUNDO:** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: **“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...”**, por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Quito, 24 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 260-2007

Juicio ordinario N° (17-2006) que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Manuel Melo Cruz contra Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Fernández Alomoto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 25 de julio del 2007; a las 09h25.

VISTOS (17-2006): En el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva de dominio de un terreno sigue Manuel Melo Cruz en contra de Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Ángel Fernández Alomoto, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y rechaza la demanda. Habiendo correspondido el conocimiento de la causa a esta Sala en

virtud de la mencionada impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El 9 de diciembre de 1997, a fs. 4 y 5 del proceso, comparece con su demanda el señor Manuel Melo Cruz, exponiendo en lo principal: Que por escritura de 23 de diciembre de 1977 otorgada ante el Notario Quinto de la ciudad de Quito, la Corporación de Educación Social y Campesina suscribió una promesa de venta de un lote de terreno de 30 hectáreas para la vivienda a favor de la Pre-Cooperativa de Vivienda “San José de Conocoto Los Pinos Miranda”, la que canceló cuatro millones setecientos mil sucres como parte de pago y quedó adeudando un saldo de quinientos mil sucres; que en virtud de ese contrato los miembros de la mencionada pre-cooperativa entraron, previo sorteo interno, en posesión de los respectivos lotes de terreno; que por divisiones internas se conformaron sobre los mismos lotes de terreno dos cooperativas, la una denominada “San José de Conocoto, Urbanización Los Pinos Miranda” y la otra “Vencedores de Miranda Alta N° 4”; que ante estas discrepancias internas el Ministerio de Bienestar Social mediante Acuerdo Ministerial 2115 de 11 de agosto de 1988 resolvió constituir la Cooperativa “San José de Conocoto-Concordia”, calificando a los socios de esta nueva cooperativa en base a sus aportes sociales y respetando la posesión que habían ejercido desde el año 1977 sobre cada uno de los lotes que conforman esa urbanización, disolviendo de esta manera las dos cooperativas anteriormente indicadas; que aprovechándose de esta confusión Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Ángel Fernández Alomoto *“(socios de la pre-cooperativa y cooperativa), en forma dolosa y fraudulenta, atribuyéndose falsas calidades, suscriben a título personal con las promitentes vendedoras, la escritura definitiva de compra-venta del lote de terreno de 30 hectáreas antes indicado, a pesar de que los socios de la Pre-Cooperativa San José de Conocoto habíamos cancelado casi la totalidad del precio convenido”*; que desde el 23 de diciembre de 1977 viene poseyendo hasta la fecha, por aproximadamente 20 años (refiriéndose a la fecha de presentación de la demanda), en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño el lote de terreno N° 062 de la lotización referida de las parroquias Amaguaña y Conocoto de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, de una extensión aproximada de mil metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos que en tal libelo describe; y, que con tales antecedentes, con fundamento en lo que establecen los artículos 2034, numerales 1 y 2, 2435, 734 y más pertinentes del Código Civil, demanda en juicio ordinario a los señores Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Ángel Fernández Alomoto *“por sus propios derechos y los que representen”* para que en sentencia se declare que ha operado a favor del accionante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno mencionado, y se ordene que esa sentencia se inscriba como título de dominio en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Agrega que la cuantía es por su naturaleza indeterminada. Ha correspondido el conocimiento de la causa al Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha. Se ha citado a los demandados Tapia y Fernández por la prensa, con sujeción al Art. 86 del Código de Procedimiento Civil entonces vigente (Art. 82 de la codificación actual) y a los personeros del I. Municipio de Quito y al Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario por boletas. Ha

correspondido el conocimiento de la causa en primera instancia al Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha. Los demandados no han contestado la demanda ni planteado excepciones en el término establecido por la ley, por tanto, su situación ha quedado sometida a lo previsto en el Art. 103 (107 anterior) del Código de Procedimiento Civil, debiendo considerarse como que han negado en forma simple los fundamentos de la demanda. Cumplidos los actos procesales establecidos en la ley, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha ha pronunciado sentencia de primer nivel a fs. 200 y 201 del proceso, el 16 de agosto del 2000, a las 10h00, desechando la demanda y dejando a salvo cualquier derecho al que se crean asistidos los litigantes, sin costas ni honorarios que regular. Por haber interpuesto recurso de apelación de aquella sentencia el actor, se ha radicado la competencia para conocer del juicio en la segunda instancia en la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y posteriormente, por el resorte dispuesto en la resolución que estableció las salas especializadas en los distritos de la Función Judicial, publicada en el R. O. N° 284 de 3 de marzo del 2004, se determinó la competencia en la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la mencionada Corte, la que pronuncia sentencia de segunda y definitiva instancia a fs. 51 y 52 del segundo nivel, el 25 de julio del 2005, a las 08h45, resolviendo “se desecha la apelación formulada por Manuel Melo Cruz, se revoca la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas de la instancia”. **TERCERO:** En el escrito de fs. 56 y 57 del cuaderno de segundo nivel, de interposición del recurso de casación, el actor expresa que en la sentencia del Tribunal de instancia se han infringido las normas de los artículos 30 y 192 de la Constitución Política del Estado, 715, 2392, 2398, 2410, reglas 1 y 2 y 2411 del Código Civil y 114, 115, 117 y 351 del Código de Procedimiento Civil; y que las causales en las que funda su recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en la primera, por falta de aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas de la Constitución y del Código Civil, y la del Art. 180 de este último, así como por falta de aplicación del Art. 351 del Código de Procedimiento Civil y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios relacionados con los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y, por la tercera, por falta de aplicación de los principios de valoración de la prueba, especialmente de los determinados en los Arts. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Con relación a la causal primera de casación, se considera: a) En la fundamentación, el recurrente en lo sustancial manifiesta: Que nuestra Constitución garantiza el derecho para acceder a la propiedad privada, dando la posibilidad de establecerse en un lugar determinado y que reconoce al derecho de propiedad un fin social; que el Art. 192 de la Constitución establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará esta por la omisión de formalidades; que en la sentencia que impugna se afirma que la demanda no se ha planteado en contra de las esposas de los demandados Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Angel Fernández Alomoto señoras Angela Noemí Badilio Naranjo y María Fredeslinda Betancourt Cruz, de quienes dice comparecieron al juicio y nombraron como procurador común a Segundo Virgilio Tapia Ramos, “a quien le facultan y le autorizan para comparecer a juicio y presentar toda clase de escritos y pruebas, quedando por ello ratificadas y legalizadas todas las intervenciones...”; que no se ha aplicado el Art. 180

que dispone que la administración de la sociedad conyugal la tiene el marido, y por ello las mencionadas señoras se hallaban legalmente representadas en el juicio; que no se han aplicado las demás disposiciones mencionadas del Código Civil relacionadas con la posesión y la prescripción, como tampoco el Art. 351 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la falta de citación a las cónyuges de los demandados, porque esta circunstancia no ha impedido para que por intermedio del procurador común ejerzan su legítimo derecho de defensa; b) El Tribunal ad-quem ha dictado su sentencia con el argumento de que por constar del certificado del Registrador de la Propiedad de Quito. Que los demandados han adquirido el inmueble al que corresponde el lote de terreno que se pretende prescribir siendo casados “era indispensable que el actor también dirija su demanda contra las cónyuges de los demandados...” y que por tanto “*existe falta de legitimación en causa o falta de legítimo contradictor que no necesita de excepción para ser declarado*”; c) Según el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, la causal primera de casación se produce por “*Aplicación indebida; falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”; d) En la doctrina sobre esta causal se dice: “*El vicio de juzgamiento in iudicando contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se da en 3 casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...*” (“LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR”. Santiago Andrade Ubidia. Quito, 2005, página 182); e) En la jurisprudencia se mantiene el criterio de que quien fundamenta su recurso en la causal primera de casación tiene la obligación de atacar las normas jurídicas que han sido infringidas, demostrando al Tribunal de Casación cómo esa infracción ha sido determinante de su parte dispositiva, en ese sentido se ha manifestado este Tribunal en varias resoluciones como en las signadas con los números 125-2006, 126-2006 y 127-2007, publicadas en el R. O. N° 388 del 31 de octubre del 2006; f) En síntesis, los juzgadores de instancia al declarar en su sentencia que no se ha establecido en la presente causa la relación procesal con legítimo contradictor pasivo por el hecho de no haberse dirigido la demanda en contra de las cónyuges de los demandados, ha dejado de aplicar las normas de derecho mencionadas por el casacionista, que se refieren al derecho de propiedad, a la posesión y a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y al proceder así, sin considerar que los demandados y sus respectivas cónyuges han comparecido al juicio con escritos de fs. 55, 56, 57, 58 y 60 de la primera instancia, designando procurador común a Segundo Virgilio Tapia Ramos, y desde entonces han ejercido su derecho a la defensa impugnado el informe pericial referido al lote de terreno objeto de la demanda y en segunda instancia han actuado pruebas, con lo que han convalidado la falta de citación con la demanda a las referidas consortes, en razón de lo dispuesto en el Art. 84 del Código de Procedimiento

Civil (Art. 88 de la codificación anterior). Con ello los juzgadores del Tribunal de instancia han infringido por inaplicación las normas de derecho mencionadas. Este criterio de convalidación procesal por la comparecencia al juicio sin haber sido previamente citado un demandado o quien deba integrar la litis consorcio pasiva ha sido aplicado en algunos fallos, como en el de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en el proceso 134-2003, publicado en el R. O. 176 de 24 de septiembre del 2003 y en el Tomo LVI, páginas 34, 35 y 36 del Repertorio de Jurisprudencia, de Juan Larrea Holguín, y en la sentencia de 26 de mayo del 2004 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en el juicio 22-2004 seguida por Virgilio Paucar Oña contra Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Ángel Fernández Alomoto, cuya compulsas se halla incorporada a este proceso en la segunda instancia. Se excluye de las mencionadas disposiciones legales infringidas el Art. 180 del Código Civil, que no se encasilla al caso, toda vez que en las causas en las que se pretenda prescribir bienes inmuebles de la sociedad conyugal, no cabe que el marido constituya por sí sólo a la parte demandada, por no tratarse de un acto de administración de los bienes sociales, toda vez que por lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 157 del Código Civil corresponden al haber de esa sociedad todos los bienes que durante el matrimonio sean adquiridos a título oneroso, y según lo previsto en el Art. 182 ibídem, el marido y la mujer son respecto de terceros **dueños de los bienes sociales**. Sin embargo, en el presente caso las cónyuges de los demandados sí intervinieron en el proceso como se analizó anteriormente. Resulta evidente que esa falta de citación no ha influido en la decisión de la causa, ni produce nulidad procesal. Los demandados han alegado que el actor ha sido mero tenedor y, contradictoriamente que la posesión se ha interrumpido natural y civilmente; sobre lo primero, la circunstancia de que el actor haya ingresado al lote de terreno como miembro de una pre-cooperativa, tal circunstancia no excluye que haya ejercido sobre él la posesión con ánimo de señor y dueño; y en cuanto a la interrupción que alegan, no han justificado que se hubiere interrumpido dicha posesión sea de forma natural o civil, en las circunstancias previstas en los Arts. 2402 y 2403 del Código Civil; con relación al primer caso, no ha probado que sin pasar a otras manos se hubiere hecho imposible la posesión por causas naturales, o que el actor hubiere perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona; y, en el segundo caso, tampoco han probado los accionados que hubieren intentado recurso judicial específico en contra del actor para ocasionar la interrupción de su posesión. **QUINTO:** En cuanto concierne a la causal tercera de casación, en resumen, el recurrente manifiesta: Que en el fallo de segundo nivel no se ha aplicado el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haber apreciado los juzgadores todos los medios de prueba que ha aportado en el juicio, contrariando el inciso segundo de la mencionada disposición al no expresar en el fallo la valoración de las pruebas producidas. Esta causal, conocida en la doctrina como de violación indirecta de la ley se configura por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hubieren conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto (Art. 3.3) de la Ley de Casación. Para su procedencia se requiere: a) Que se precise el precepto de valoración que se considere infringido; b) El medio de prueba vulnerado; c) Demostrar

cómo esa infracción ha determinado la equivocada aplicación o no aplicación de una o más normas de derecho; y, d) Establecer que su aplicación o no aplicación han sido decisivas en la resolución. Con relación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que han sido invocadas por el recurrente se estima: El Art. 114 dispone que cada parte está obligado a probar los hechos que alega; el Art. 115, en el inciso primero prescribe que la prueba debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en el inciso segundo, que el Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; y, el Art. 117, que solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil cabe advertir señala el método de apreciación integral de la prueba y la obligación que tiene el juzgador de expresar en su resolución sobre todas las pruebas producidas; y, en el caso, se advierte que en el fallo del Tribunal de instancia se han infringido esas normas al no haberse analizado la prueba con el argumento de que se ha establecido falta de legitimación en causa y falta de legítimo contradictor pasivo para rechazar la demanda, lo que ha conducido al referido Tribunal a no aplicar las normas de los artículos 2392, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil. **SEXTO:** Correspondiendo entonces a este Tribunal, por la facultad prevista en el Art. 16 de la Ley de Casación, asumir la función de Tribunal de instancia para resolver el asunto controvertido, para hacerlo considera: Que según lo establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia los siguientes son los requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes raíces: a) Que el prescribiente haya poseído en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad el bien que pretende adquirir en propiedad por 15 años o más; b) Que la acción esté dirigida en contra de quien aparezca como titular del derecho de dominio de aquel bien en el Registro de la Propiedad correspondiente; c) Que la cosa haya sido correctamente individualizada, por su ubicación, linderos y dimensiones aproximadas; y, d) Que el inmueble sea susceptible de apropiación. Para este tipo de prescripción basta la posesión material por el tiempo y calidades expresadas; procede contra título inscrito; y el poseedor no requiere de título para demandar, circunstancias que se deducen del contexto del Art. 2410 del Código Civil. La posesión que debe acreditarse comporta la demostración de parte del poseedor de dos elementos sustanciales, el cuerpo y el ánimo de dominio sobre el bien en el que recae la misma; el primero, que se objetiviza con la aprehensión material del poseedor sobre el objeto y por el beneficio o utilidad que este le reporta; y el segundo que tiene el carácter subjetivo y se infiere del ánimo de señor y dueño que el poseedor transmite ante los demás respecto de tal bien, sin reconocer dominio ajeno. De autos consta que el actor ha probado con las declaraciones de los testigos presentados en segunda instancia que viene poseyendo con ánimo de señor y dueño el lote de terreno descrito en la demanda desde diciembre de 1977, en forma pacífica e ininterrumpida, esto es, desde ingresó al mismo como socio de la Pre-Cooperativa "San José de Conocoto Los Pinos Miranda", por más de 15 años al tiempo de presentación de la demanda; que esta ha sido dirigida en contra de quienes según el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito aparecen como propietarios del predio del que es parte el referido lote; y, con la inspección judicial cuya acta consta a fs. 129 y el informe de fs. 135 a

138 de la primera instancia de la perito Arq. Martha Susana Chávez Ledesma presentado el 20 de octubre de 1998 y la ampliación de fs. 165 y 166, ha probado que aquel lote corresponde a la ubicación e individualización descritos en la demanda, con variaciones muy pequeñas en cuanto a las dimensiones en dos lados y en la superficie y acredita la existencia del cerramiento de una vivienda edificada hace más de quince años y de otras mejoras en el lote objeto de la demanda, informe que ha quedado expedito para ser considerado como prueba luego de que el procurador común de la parte demandada lo impugnara alegando que adolece de error esencial, objeción que luego del trámite correspondiente ha sido desechada por auto de fs. 187 de 19 de julio de 1999, que ha causado ejecutoria. En definitiva, el accionante ha justificado los requisitos y exigencias previstas en los Arts. 2392, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil para la procedencia de su demanda. Con tales antecedentes, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia recurrida, y en su lugar, dicta una de mérito, aceptando la demanda, declarando que el actor Manuel Melo Cruz ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno número 62 de la urbanización de la Pre-Cooperativa San José de Conocoto "Los Pinos Miranda", que posteriormente se denomina Cooperativa San José de Conocoto Concordia, situado en la parroquia Amaguaña del cantón Quito, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte, en la longitud de treinta y ocho metros, con el lote número sesenta y tres; por el Sur, en la longitud de treinta y ocho metros, con el lote número sesenta y uno; por el Este, con un camino de acceso, en la longitud de veinticinco metros; y por el Oeste, con el lote número setenta y tres en la longitud de veinticinco metros; con una superficie aproximada de novecientos cincuenta metros cuadrados, según informe de la perito arquitecta Martha Chávez Ledesma; lote que es parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de hacienda Miranda adquirido por Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Angel Fernández por compra a la Corporación de Educación Social y Campesina y a la señorita Lourdes Pérez Guarderas mediante escritura pública otorgada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres ante el Notario Sexto del cantón Quito doctor Héctor Vallejo, inscrita el catorce de octubre del año antes mencionado en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Sin costas, ni multa. Inscríbase esta sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, conforme a lo previsto en los artículos 705 y 2413 del Código Civil. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias a sus originales.

Certifico.

Quito, 25 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 262-2007

Juicio ordinario por cobro de dinero N° 119-2007 seguido por el Ing. Rafael Gaviño, como Gerente General y representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL contra la Compañía LOJAFLORES CIA. LTDA. representada por el señor Jaime Emilio Abad Palacios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 10h00.

VISTOS (119-2007): En el juicio ordinario que por cobro de dinero sigue el Ing. Rafael Simón Gaviño, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL a la Compañía LOJAFLORES Cia. Ltda. representada por su gerente general, señor Jaime Emilio Abad Palacios, como deudora principal y al mismo señor Jaime Emilio Abad Palacios por sus propios y personales derechos en calidad de garante solidario, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la cual acoge la apelación y revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." **SEGUNDO:** A fojas 38 a 39 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nombra como infringidos los artículos: 23 numeral 26, en relación con el Art. 192 de la Constitución Política del Estado; y, Arts. 114, 115 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, al momento de desarrollar la causal tercera, para cumplir con su fundamentación debió, a más de determinar el vicio que enuncia, y las normas procesales que determina, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas, situación que no se observa en la especie. La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso contempla lo siguiente: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los

cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, lo que no ocurre en el presente caso. Este criterio viene manteniendo esta Sala y lo ha expresado en reiterados fallos como los siguientes: (Resolución 21-2004, dictada en el juicio N° 221-2002, Resolución 155-2007 dictada en el juicio N° 142-2005 y Resolución N° 162-2007 dictada en el juicio N° 434-2006). **TERCERO:** Por último, no consta del escrito de interposición una correcta fundamentación conforme las exigencias del numeral 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, qué dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige requisito, lo que se espera de los recurrentes, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’ no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, juicio N° 299-2001; Resolución N° 259-2006, juicio N° 115-2005 y Resolución N° 232-2006, juicio N° 21-2006).- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Simón Gaviño, Gerente y representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 263-2007

Juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 74-2007 seguido por José Angel Guichay y Martha Cecilia Padilla Placencio a Gissela Madeleyne Arias Balseca y el delegado provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de julio del 2007; a las 10h15.

VISTOS (74-2007): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio seguido por José Angel Guichay y Martha Cecilia Padilla Placencio a Gissela Madeleyne Arias Balseca y al delegado provincial Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), la parte deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que se interpuso contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, que rechazando el recurso de apelación presentado por los actores, confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro en lo que concierne al rechazo de la demanda propuesta pero la reforma en cuanto a que declara con lugar la reconvencción propuesta por la demandada en contra de los actores. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** En cumplimiento con lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Casación vigente, sobre el recurso de hecho, la Sala debe realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si lo admite o lo rechaza y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación presentado y si en efecto no cumple con los siguientes requisitos formales que impone el Art. 6 de la ley de la materia: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. **SEGUNDO:** Consta de fojas 93 del cuaderno de segundo nivel, que en providencia de 17 de enero del 2007, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, haciendo referencia a lo dispuesto en providencia de 11 de diciembre del 2006, señala: “*se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los actores José Angel Guichay y Martha Cecilia Padilla Placencio, por no haber determinado los puntos a los que se contrae su recurso de apelación; consecuentemente, no está legitimada para interponer el recurso de casación...*”; apreciación que esta Sala advierte como errónea por parte del Tribunal ad-quem, ya que, conforme al Art. 4 de la Ley de Casación: “...No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, **cuando la resolución del superior haya**

sidó totalmente confirmatoria de aquella (El subrayado y las negritas son de la Sala), entonces, si bien el recurso de apelación presentado por los actores fue declarado desierto. la sentencia de segunda instancia no fue completamente confirmatoria de la del Juez a-quo, por haberse aceptado la reconvención; por tanto, se reconoce la legitimación de los actores para interponer el recurso de casación y se prosigue con el análisis de los requisitos señalados en el considerando primero. **TERCERO:** De fojas 88 a 91 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos arriba mencionados, pues si bien los recurrentes basan su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nominan como infringidos los artículos 66, 74, 69, 117, 116 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación, para justificar la causal segunda, indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le hayan provocado indefensión y de qué manera ejercieron tales efectos en la decisión de la causa, situaciones que no se aprecian en el escrito presentado. **CUARTO:** En el caso de la causal tercera, los recurrentes para cumplir con su fundamentación debieron justificar conforme a derecho la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y como consecuencia de ello la infracción de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. Sobre esta causal tercera la ley dice: “3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias: dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que a su vez deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia el primer yerro objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2) de modo que, para la procedencia del recurso por esta causal de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados, que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos, exigencia que al revisar el recurso interpuesto no se muestran. **QUINTO:** Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar, dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el

recurso’, no son los antecedentes’ del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, dictada en el Juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por José Angel Guichay y Martha Cecilia Padilla Placencio Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 26 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO

Considerando:

Que, el Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, con fecha 24 de octubre del 2006, sancionó la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Gonzalo Pizarro, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 39 del 12 de marzo del 2007;

Que, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro, en sesión ordinaria realizada el 27 de febrero del 2009, resolvió que es necesario, reformar la ordenanza referida, específicamente en los artículos 7, 8, 17 y 31 literal d);

Que, mediante oficio N° 011-SEL-CCNA del 2 de marzo del 2009, la Srta. Mery Gaibor - Secretaria Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gonzalo Pizarro, solicita se reforme la ordenanza referida, de conformidad a la Resolución N° 001 CCNA-2009; y,

En uso de las atribuciones que establecen los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON GONZALO PIZARRO.

Art. 1.- El Art. 7, no se modifica.

Art. 2.- En el Capítulo II, DE LA INTEGRACION DEL CCNA DE GONZALO PIZARRO, Artículo 8, cámbiese el texto de los numerales 1, 2, 3 y 5, por los siguientes que dirán:

Por el Estado

1. No se modifica.
2. La Presidenta o su delegado/a del Patronato Municipal de Amparo Social de Gonzalo Pizarro.
3. No se modifica.
5. Un representante de la Jefatura Política o su delegado.

Por la Sociedad Civil

En el numeral 5, suprimase su texto, por el siguiente que dirá:

5. Un representante por las nacionalidades indígenas.

Art. 3.- En el Art. 17, Financiamiento.- Es obligación del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derecho de acuerdo a lo que establece el artículo 299 del Código de la Niñez y Adolescencia, en un porcentaje del 5% de los ingresos propios del Municipio. Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas.

Art. 4.- En el Capítulo VI, FORMA DE FINANCIAMIENTO, Art. 31, literal d), quedará de la siguiente manera: En un porcentaje del 5% de ingresos propios del Gobierno Municipal, Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas.

Art. 5.- Las demás disposiciones se mantienen como están redactadas en la ordenanza publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 39 del 12 de marzo del 2007.

Art. 6.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, a los siete días del mes de mayo del 2009.

f.) Sr. Kléver A. Armijos Vivanco, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

f.) Abg. Segundo Calero Guilcaso, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO:

Que el Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en las sesiones ordinarias realizadas los días jueves 30 de abril; y, 7 de mayo del dos mil nueve, se conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia, respectivamente; la reforma a la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la niñez y adolescencia en el cantón Gonzalo Pizarro, que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, se aprobó en su última fecha.

Lumbaquí, 7 de mayo del 2009.

f.) Abg. Segundo César Calero Guilcaso, Secretario General.

PROVEIDO:

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia. Notifíquese.

f.) Sr. Kléver A. Armijos Vivanco, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

CERTIFICACION:

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro; en Lumbaquí, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Abg. Segundo César Calero Guilcaso, Secretario General.

Lumbaquí, 13 de mayo del 2009.

De conformidad con el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su aprobación. Actúo como Secretario Titular el Abg. Segundo César Calero Guilcaso.

f.) Sr. Luis B. Ordóñez I., Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, Sr. Luis Benjamín Ordóñez Inga. En Lumbaquí, a los trece días del mes de mayo del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Abg. Segundo César Calero Guilcaso, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial